



## PRINCIPALES MEDIDAS PUBLICADAS EL DÍA 17 DE JUNIO

### MEDIDAS ESTATALES

#### **1) Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento.**

Dado que la situación de pandemia que estamos viviendo va a afectar gravemente a las finanzas públicas, y especialmente a las Comunidades Autónomas; este Real Decreto-ley establece medidas que permitan situar a éstas, junto con las ciudades con estatuto de autonomía, en una posición financiera que les posibilite seguir prestando los servicios públicos esenciales que son de su competencia, asumir los impactos ocasionados por la pandemia y soslayar las tensiones de tesorería que su respuesta ante esta crisis les está provocando, destacándose,

#### **1.- Autorización de un crédito extraordinario para financiar el Fondo COVID-19 (art. 1).**

Se autoriza un crédito extraordinario, y con cargo al mismo se realizarán las correspondientes transferencias a las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, con el objeto de dotarlas de mayor financiación para hacer frente a la incidencia presupuestaria originada por la crisis del COVID-19 y permitirles habilitar los créditos presupuestarios en su presupuesto de gastos.

Las transferencias realizadas con cargo al mismo tienen un carácter no condicionado, por lo que será responsabilidad de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía destinar estos recursos a la finalidad para la que han sido concedidos.

#### **2.- Distribución del Fondo COVID-19 entre las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía (art. 2).**

Los citados Fondo COVID19 se distribuirán por tramos entre las comunidades autónomas y ciudades autónomas, en base a los criterios de distribución que establece el artículo 2.

En concreto, son cuatro los tramos en los que se divide el Fondo COVID-19, y fundamentalmente, los tramos 1 y 2 se repartirán sobre la base de criterios representativos de gasto sanitario, el tramo 3 se repartirá sobre la base de criterios representativos de gasto en Educación, y el tramo 4 se repartirá, principalmente, sobre la base de criterios relacionados con la disminución de los ingresos por la caída de la actividad económica.

En relación con los criterios de distribución del tramo 4 vinculados a los tributos cedidos, estos se han establecido, según indica la exposición de motivos, sobre la base del Informe, emitido al efecto, del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria.

Añade el precepto, que el importe del gasto en el que incurra cada Comunidad y Ciudad con Estatuto de Autonomía equivalente a los recursos asignados de los tramos 1, 2 y 3,



tendrá la consideración de gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Administración General del Estado, a los efectos de lo previsto en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

### **3.- Procedimiento para el libramiento de los recursos del Fondo COVID-19 a las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía (art. 3).**

Se recoge el procedimiento para la determinación de la distribución definitiva de los recursos de cada tramo entre las comunidades autónomas y el procedimiento para el libramiento de dichos fondos.

Se prevé que en el mes de julio de 2020 se determinará la cuantía de la distribución definitiva de los recursos del tramo 1; en el mes de noviembre de 2020, de los tramos 2 y 4; en septiembre de 2020, del tramo 3.

Tras la publicación de las correspondientes Órdenes Ministeriales, que aprueben el importe con sus distribuciones, el libramiento de los recursos del tramo 1 se efectuará en el mes de julio de 2020, el libramiento de los recursos del tramo 2 se efectuará en el mes de noviembre de 2020, el libramiento de los recursos del tramo 3 se efectuará en el mes de septiembre de 2020 y el del tramo 4 en el mes de diciembre de 2020.

### **4.- Regímenes forales (disposición adicional primera).**

Recoge las especialidades relativas a la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.

### **5.- Reglas especiales para el destino del superávit presupuestario de las comunidades autónomas durante 2020 (disposición adicional segunda).**

Esta disposición, establece con carácter excepcional en 2020, que las comunidades autónomas con superávit pendiente de aplicación al cierre de 2019 cumplen el artículo 32 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y sus reglas especiales mencionadas, si destinan ese superávit a atender las necesidades de financiación del déficit registrado en el ejercicio 2020 como consecuencia de la reducción de ingresos derivada de la crisis sanitaria por la COVID-19 sin incrementar su nivel de endeudamiento neto en el importe de dicho superávit.

Asimismo, indica la norma en su exposición de motivos que con ello se atiende de forma más eficaz la finalidad de éstas, evitando que reducciones de endeudamiento desacompañadas de la realidad presupuestaria de las administraciones afectadas exijan posteriormente formalizar operaciones de endeudamiento adicionales en un contexto de gran incertidumbre en los mercados financieros y pudiendo afectar negativamente a su sostenibilidad financiera.

### **6.- Incorporación de remanentes de créditos (disposición adicional tercera).**

Las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía podrán incorporar al ejercicio presupuestario de 2021 los remanentes de los créditos procedentes de los recursos transferidos con cargo al Fondo COVID-19, de forma que puedan atender las obligaciones pendientes de imputar a presupuesto al cierre del ejercicio 2020.



## **7.- Modificación de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria (disposición final primera).**

Tras la disposición derogatoria única, la disposición final primera viene a modificar la Ley General Tributaria en su art. 99.9, regulando las actuaciones mediante videoconferencias en los procedimientos de aplicación de los tributos a fin de favorecer el ejercicio de derechos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, en un contexto de nueva normalidad generado por los efectos de la crisis sanitaria generada por la COVID-19.

La utilización de estos sistemas se producirá cuando lo determine la Administración Tributaria y requerirá la conformidad del obligado tributario en relación con su uso y con la fecha y hora de su desarrollo.

Igualmente se modifica su art. 151.1.e), que requiere, igualmente, la conformidad del obligado tributario para la realización de actuaciones a través de los sistemas digitales previstos en el art. 99.9.

## **8.- Entrada en vigor.**

Este real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» .

**2) Orden PCM/531/2020, de 16 de junio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de junio de 2020, por el que se establecen los puertos y aeropuertos españoles designados como "Puntos de Entrada con capacidad de atención a Emergencias de Salud Pública de Importancia Internacional", según lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional (RSI-2005), para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

El presente Acuerdo se aplicará a los vuelos de pasajeros con origen en cualquier aeropuerto situado fuera de la Unión Europea y Estados asociados Schengen; y, a los buques de pasaje de transbordo rodado y buques de pasaje que presten servicio de línea regular con origen en cualquier puerto situado fuera de la Unión Europea y Estados asociados Schengen con pasajeros que no sean los conductores de las cabezas tractoras de la mercancía rodada.

Los aeropuertos señalados al efecto, son: «Josep Tarradellas Barcelona-El Prat», «Gran Canaria», «Adolfo Suárez Madrid-Barajas», «Málaga-Costa del Sol», «Palma de Mallorca», «Sevilla», «Menorca», «Ibiza», «Lanzarote-César Manrique», «Fuerteventura», «Tenerife Sur», «Alicante-Elche», «Seve Ballesteros-Santander», «Bilbao» y «Valencia».

En cuanto a los puertos: el de Barcelona, Bilbao, Las Palmas de Gran Canaria, Málaga, Palma de Mallorca, Tenerife, Valencia, Vigo, Santander, Alicante, Motril, Algeciras y Tarifa.

Se establecen ciertas excepciones, entre las que destacamos, los buques del Estado o que porten ayuda humanitaria.

Este Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOE y producirá efectos a las 00:00 del día 21 de junio de 2020; teniendo vigencia hasta las 00:00 del día 1 de julio de 2020, sin perjuicio, en su caso, de sus eventuales prórrogas que pudiesen acordarse.



**3) Real Decreto 569/2020, de 16 de junio, por el que se regula el programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES II) y se acuerda la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla.**

Se establecen las normas especiales, con el carácter de bases reguladoras, para la concesión directa de ayudas, en forma de subvenciones, a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, así como su distribución y entrega a las mismas, en las cuantías y términos que figuran en el anexo V.

Siendo su objeto, contribuir a la descarbonización del sector transporte mediante el fomento de las energías alternativas para la consecución de los objetivos fijados por el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, promoviendo la realización de actuaciones de apoyo a la movilidad basada en criterios de eficiencia energética, sostenibilidad e impulso del uso de energías alternativas, incluida la disposición de las infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos adecuadas en todo el territorio nacional.

Serán beneficiarios directos de las ayudas previstas en este programa las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, que deberán destinar el importe de las mismas a los sujetos que se enumeran en el artículo 3.

**4) Resolución de 16 de junio de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de junio de 2020, por el que se establecen los términos y condiciones del quinto tramo de la línea de avales a préstamos concedidos a empresas y autónomos, a préstamos concedidos a pymes y autónomos del sector turístico y actividades conexas, y financiación concedida a empresas y autónomos para la adquisición de vehículos de motor de transporte por carretera de uso profesional, y se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.**

Se aprueba la puesta en marcha con carácter inmediato del quinto tramo de la línea de avales creada en el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, por un importe de 15.500 millones de euros, con las condiciones y requisitos establecidos en los Anexos.

17 de Junio de 2020